



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 3790

## POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL

### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 1333 de 2009 y,

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES

Que mediante Queja presentada por la señora Cristina Cañon, en fecha 9 de marzo de 2001, se solicitó al Departamento Administrativo del Medio Ambiente hoy Secretaría Distrital de Ambiente, adelantar seguimiento y control al establecimiento denominado Villa Cueros Limitada, ubicado en la Calle 17 A Sur No. 24 C-43 Barrio Restrepo, Localidad Antonio Nariño de esta ciudad, por presunta contaminación atmosférica y auditiva, en contravía de la normatividad ambiental vigente.

Que mediante concepto técnico No. 4803 y 4804 del 20 de abril de 2001, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – Subdirección de Calidad Ambiental, determinó que: "El nivel equivalente promedio de presión sonora medido desde la habitación de la vivienda afectada es de 62.84 dB(A), el cual no supera el nivel máximo permisible de presión sonora para zona receptora residencial en horario diurno. Se recomienda requerir al propietario para que realice obras de aislamiento acústico, por cuanto el equivalente esta muy cerca al nivel máximo permisible, además el tiempo de exposición de este ruido es de horas y trae problemas de incomodidad auditiva a los residentes de las casas





vecinas. Se estima que para efectuar las adecuaciones necesarias se necesitan 45 días”.

Que mediante requerimiento No. EE11891 del 9 de mayo de 2001, se reclamó al propietario del establecimiento de Comercio Villa Cueros Limitada, el cumplimiento de lo ordenado en el concepto técnico No. 4803 y 4804 del 20 de abril de 2001.

Que mediante concepto técnico No. 1607 del 25 de febrero de 2002, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – Subdirección Ambiental Sectorial, concluyó que: “Con base en los datos anteriores se puede establecer que el nivel equivalente promedio de presión sonora correspondiente al punto No. 1. 66.3 dB(A), es el único que supera los parámetros establecidos para horario diurno según la Resolución No. 8321/1983.....”.

Que se practicó visita en fecha 28 de septiembre de 2007, la cual reportó en el acta como observación general, **que la empresa Villa Cueros Limitada ya no funciona en dicha dirección**, ahora funciona la empresa Mangueras Cristal Ltda.

## 2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 ibídem, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano,





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3790

correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 209, de la Constitución Política Colombiana señala:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".*

Que la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando: *"...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."*

Que una de las principales derivaciones de la Constitución de 1991, es la Ley 99 de 1993, norma reguladora ambiental que apunta a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones, por el incumplimiento de las regulaciones establecidas para la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que en el artículo 83 de la Ley 99 citada, se establece que el Ministerio del Medio ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.



**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 3790

Que el artículo 66 de la Ley Ibídem, le confiere competencia a:

*"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría Distrital para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, conforme con las normas superiores y de acuerdo con los criterios y directrices establecidas por el Ministerio de Ambiente.

Que en aras de evitar la arbitrariedad, la excesiva discrecionalidad y la ruptura del principio de legalidad el legislador contempló dentro de las normas del derecho administrativo sancionatorio la figura de la caducidad, bajo la cual la potestad o facultad sancionatoria de la administración se pierde por el transcurso del tiempo.

Que mediante **circular instructiva No. 05 del 8 de Septiembre de 2010** la Dirección Legal Ambiental, expuso la consulta realizada a la Universidad Externado de Colombia, en el marco de la relación contractual del convenio 00025-2008 celebrado entre esta y la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, que tuvo por objeto el saneamiento jurídico de los expedientes contentivos de trámites ambientales, en donde se señaló:

*"(...) con el fin de dar claridad a sus inquietudes, es importante que por parte de la Secretaría se adecuen los trámites sancionatorios a lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009, considerando que aplica para los procedimientos que deban iniciarse después de su publicación, por lo que los procesos iniciados bajo el régimen del Decreto 1594 de 1984 deberán continuarse bajo esa norma. (...) Lo anterior, implica que la nueva norma sancionatoria **NO ES APLICABLE RESPECTO DE ACTUACIONES O QUEJAS DE CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, OCURRIDAS ANTES DE SU EXPEDICION**, respecto de las cuales no se haya iniciado trámite. Lo anterior aplica igualmente respecto a los términos de caducidad.*

Que conforme a lo anterior y a los lineamientos jurídicos expresados en la citada circular, emanados de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, y con el fin de evitar el desgaste administrativo y en observancia





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 3790

de los principios de economía y celeridad ha de entenderse que en relación con denuncias, incautaciones o conceptos técnicos referidos a infracciones de carácter ambiental ocurridas antes de la entrada en vigencia de la norma, esto es el 21 de Julio de 2009, respecto de las cuales no se haya iniciado trámite sancionatorio alguno, es procedente la declaratoria de archivo.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales objeto de análisis en esta providencia, es importante señalar que una vez efectuado el estudio de la documentación contenida en el expediente No. DM-09-01-1708, se determinó que, a la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, esto es el 21 de Julio de 2009, no se había iniciado trámite sancionatorio alguno, por lo que este Despacho considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas.

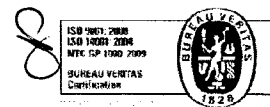
Que a través del Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente actuaciones administrativas atribuidas o de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas.

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Archivar las diligencias contenidas en el expediente DM-09-01-1708, proceso de carácter ambiental iniciado por Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente –





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 3790

SDA, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Que con lo decidido en el artículo anterior se de traslado a la Oficina de Expedientes de esta entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retirar el expediente de la base activa de la entidad.

**ARTICULO TERCERO:** Publicar la presente Resolución en el boletín de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C.; a los 05 SEP 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Dr. Mario Antonio Tolosa Sandoval  
Revisó: Dr. Oscar de Jesús Tolosa  
Aprobó: Dra. Diana Patricia Ríos García  
Expediente: DM-09-01-1708

